

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Enero 1887).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta que ha elevado V. S. á este Ministerio, en telegrama de 26 del actual, acerca de quién ha de sustituir en las funciones de Ordenador de pagos de esa Diputación provincial hasta tanto que ésta se constituya definitivamente y elija el individuo que haya de presidirla, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 del corriente mes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Málaga, en telegrama de 26 de este mes, expuso á V. E. que, por virtud de la Real orden del día 24, la Diputación provincial se debe constituir de nuevo interinamente, cesando por tanto el Presidente y Ordenador de pagos; y como el 31 hay que veri-

ficar los arcos de la Caja y el 1.º de Enero se han de enviar certificaciones de los mismos, y como diariamente es preciso librar cantidades para las atenciones de Beneficencia, dicha Autoridad suplica que se le manifieste quién ha de ejercer las funciones de Ordenador de pagos mientras la Corporación se constituye definitivamente y elige Presidente.

El Ministerio del digno cargo de V. E., considerando que esta consulta no tiene solución dentro de las prescripciones de la ley; que si bien se halla declarado que en ausencia ó enfermedad del Presidente hace sus veces el Vicepresidente, no existe disposición alguna que determine quién ejerce las funciones de Ordenador de pagos en el período de la constitución interina de las Diputaciones; que son distintos los procedimientos seguidos por las Diputaciones, pues se tienen noticias de que en unas han continuado ordenando los pagos los Presidentes del bienio anterior, en otras los Presidentes de edad y en la mayoría de los casos los Vicepresidentes de la Comisión provincial; y que como estos temperamentos hayan pasado sin más protesta que la referente á la Diputación provincial de Valladolid, no se ha podido dictar una resolución de carácter general que aclare en este punto el silencio de la ley, cuyo sentido conviene fijar para lo sucesivo; y en su vista, en Real orden de 27 se previene á la Sección que emita su parecer acerca de la consulta del Gobernador de Málaga.

La Sección ha manifestado ya en cierto modo su opinión respecto al particular en el informe que produjo la Real orden de 11 del mes último, referente á la suspensión del Presidente de edad de la Diputación provincial de Valladolid, y reitera ahora que



en su concepto, sin faltar clara y abiertamente al precepto contenido en el art. 122 de la ley Provincial, no se puede admitir que ejerzan la ordenación de pagos más que al Presidente *elegido* por la Diputación definitivamente constituida, ó al Vicepresidente, que es quien hace las veces de aquél en ausencias legítimas, vacantes y enfermedades. Cualquiera otra persona que sin desempeñar uno de los citados puestos ordene pagos con cargo al presupuesto provincial comete un grave abuso de carácter administrativo, que tiene también su sanción en el Código penal.

Sensible es que los pagos hayan de estar suspendidos durante el período de la constitución interina de la Diputación; pero dentro de las prescripciones de la ley no cabe otra cosa, no sólo por no haber quien tenga facultades para ordenarlos, sino porque aun cuando hubiese términos hábiles para habilitar á algún Vocal de la Diputación á fin de que ejerciese las funciones de Ordenador, esta habilitación sería ineficaz, por cuanto no se puede verificar pago alguno que no figure en la distribución mensual de fondos, y como la facultad de hacer esta distribución incumbe á la Diputación ó á la Comisión provincial cuando la primera no se halla reunida, no existiendo Diputación propiamente dicha, ni Comisión provincial mientras aquélla no se constituye de una manera definitiva, carecería de objeto que hubiese Ordenador, porque no podría ejercer las funciones de tal por no estar acordado legalmente pago alguno.

Esto es lo que en sentir de la Sección procede con arreglo á la ley, y de ello no se sigue perjuicio sensible para los servicios encomendados á las Diputaciones provinciales, porque salvo los casos no previstos en que éstas cometan alguna transgresión legal que haga necesario anular su constitución definitiva, el período en que funciona con el carácter de interina es brevísimo, y poco por tanto lo que se retrasa el pago de las atenciones provinciales.

Para los casos imprevistos citados parece natural que por razones de analogía no se ordene pago alguno hasta que exista Presidente ó Vicepresidente que pueda hacerlo con arreglo á la ley.

Resumiendo lo expuesto, la Sección entiende que procede: declarar que solamente el Presidente ó el Vicepresidente elegidos por la Diputación provincial pueden ordenar pagos con cargo al presupuesto de la provincia, y que dichos pagos deben estar en suspenso mientras la Corporación se constituye definitivamente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos y como contestación á su citada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1886.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta 4 Enero 1887).

Ilmo. Sr.: Interpuesta demanda contencioso administrativa ante el Consejo de Estado por la Viuda é hijos de C. Mahón contra la Real orden expedida por este Ministerio en 25 de Febrero de 1885

disponiendo que siempre que al construir las redes telefónicas oficiales se encuentre en su curso líneas particulares, deben éstas variar de dirección por cuenta del concesionario, aquel alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por la Viuda é hijos de C. Mahón contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 de Febrero de 1885, por la cual se dispuso que, siempre que al construirse las redes telefónicas oficiales se encontrara en su curso las líneas particulares, debían éstas variar su dirección por cuenta del concesionario, colocándolas á la distancia marcada en el artículo 4.º del Real decreto de 25 de Setiembre de 1882, del trazado que para su más rápida y económica construcción deban tener las que se establezcan por cuenta del Estado.

Resulta que en 10 de Enero de 1885, la Viuda é hijos de C. Mahón, del comercio de Madrid, acudieron á la Dirección general de Correos y Telégrafos manifestando que, sin formalidad alguna y por medio tan sólo de un volante de la Oficina de Telégrafos, se les prevenía debían alejar los hilos de la línea particular telefónica que tenían establecida de los de la red oficial: que la Dirección, con vista de esta instancia, acordó proponer al Ministro se adoptase una disposición general que evitara los perjuicios que pudieran ocasionarse á los intereses del Estado, por tener que dar distinta dirección á las líneas telefónicas oficiales á causa de las particulares establecidas, y que en virtud de esta propuesta se expidió la Real orden de que se ha hecho referencia:

Que contra esta Real orden dedujo demanda contenciosa la Sociedad Viuda é hijos de C. Mahón, alegando la razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la Real orden reclamada tenía carácter general, y por consiguiente no podía ser revisada en vía contenciosa:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual, los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma, presentando demanda en vía contencioso administrativa:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al disponer que los dueños de líneas telefónicas particulares hayan de quedar obligados á cambiar la dirección de sus hilos en los casos á que aquélla se refiere, no puede motivar en tal concepto el juicio que se intenta promover, puesto que, como acuerdo de gobierno y de público interés, sólo á la Administración activa incumbe apreciar la conveniencia de su adopción:

2.º Que el daño que por tal acuerdo pudieran sufrir los interesados en la presente demanda, no ha sido apreciado ni declarado en la vía gubernativa para que pueda ser objeto de examen en la contencioso administrativa:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1887.—León y Castillo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 8 Enero 1887).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado en el Consejo de Redenciones sobre que se dicte una disposición autorizando á los sargentos de activo que se acojan á los beneficios del Real decreto de 27 de Octubre de 1886, y que por exceder de la edad de treinta y cinco años no tienen derecho á solicitar destino civil, según el art. 1.º de la ley de 10 de Julio de 1885:

Visto el Real decreto de 27 de Octubre de 1886, ya citado, el cual en su art. 24 dice: que para la más rápida amortización de los sargentos primeros se les concede, entre otras ventajas, la de poder ingresar en destinos de la Administración civil, dotados con 1.500 pesetas de sueldo anual:

Considerando que de no unificar estas dos disposiciones no puede legalmente concederse destino á los sargentos de activo que cuenten más de treinta y cinco años de edad; quedando por lo tanto ilusorio el Real decreto mencionado:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que á todos los sargentos de activo que se encuentran en este caso y reúnan las demás condiciones de la ley se les conceda un plazo máximo é improrrogable de dos meses, contados desde la publicación de esta disposición en la *Gaceta*, para que puedan solicitar los que les convenga, dándoles colocación preferente en atención á las circunstancias en que se encuentran.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1887.—Ignacio María de Castillo.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta 17 Enero 1887.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 19, correspondiente al día 19 del corriente, se halla inserta la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Real orden.*—Con fecha 5 del actual se ha dictado por el Mi-

nisterio de Fomento la Real orden inserta á continuación, con objeto de que por este Centro se adopten las disposiciones oportunas á fin de facilitar los datos relativos á la rotulación de calles y plazas y numeración de casas y demás edificios, para que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico pueda efectuar la comprobación de las operaciones de la Estadística para formar un nuevo *Nomenclátor general* de los pueblos de España.

«Ministerio de Fomento.—Instituto Geográfico y Estadístico.—Excmo. Sr.: El Nomenclátor de un país considerando como el catálogo completo de todas las localidades de que consta, con sus especiales caracteres, es una obra de suma importancia; pues el conocimiento de la manera con que vive un pueblo interesa á las industrias y á las ciencias, á la Administración en sus funciones prácticas y al Gobierno en sus proyectos más trascendentales.

Por más que las alteraciones que experimentan las entidades de población respecto á los edificios que las componen, no sean tan constantes é inmediatas que requieran para ser conocidas una frecuente investigación, es indudable que desde la fecha en que se tomaron los datos que contiene el último libro de este género publicado oficialmente, ha transcurrido tiempo sobrado para que ya se considere indispensable de todo punto la formación de un nuevo *Nomenclátor general* de los pueblos de España.

Esto se propone llevar á cabo en el día la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, como consecuencia también de la necesidad reconocida de este trabajo en el prólogo del censo general de la población de 31 de Diciembre de 1877.

Pero para la realización del proyecto, una de las disposiciones más esenciales que ha de preceder, es la que consiste en el exacto cumplimiento de las Ordenanzas de policía urbana sobre rotulación de calles y plazas y numeración de casas y demás edificios, como medio de comprobación en diferentes operaciones de la Estadística.

En su consecuencia, S. M. la Reina Regente, á quien he dado cuenta de lo expuesto, se ha servido resolver, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), manifieste á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se expidan las órdenes más terminantes á los Gobernadores de las provincias para que en breve plazo hagan repasar la numeración de las poblaciones que la tienen establecida, y ponerla de nuevo en las que carecieren de ella ó la tuviesen incompleta ó deteriorada.

Es necesario, además, que en esta revisión no se prescindiera en manera alguna de los edificios y caseríos que se hallan en despoblado ó diseminados en cada distrito municipal. En esta parte rural podrá adoptarse el sistema, si no existiese ya de antiguo, de considerar el término como dividido en cuatro cuarteles por medio de líneas dirigidas á los cuatro puntos cardinales, ó cualquier otro procedimiento, con tal que resulte siempre clara y fácil de comprobar la situación de todas las entidades de que consta cada término.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados, en el concepto de que este servicio es urgente por su conexión con los trabajos estadísticos que van á realizarse. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 5 de Enero de 1887.—Carlos Navarro y Rodrigo.—Sr. Ministro de la Gobernación.»

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha dignado disponer:

1.º Que V. S. dicte las órdenes convenientes para que con toda urgencia los Alcaldes de los pueblos de esa provincia procedan á la revisión en sus respectivas localidades de la rotulación de las calles y plazas, así como de la numeración de las casas y edificios que la tengan ya establecida, disponiendo se ponga nuevamente ésta y aquélla en los puntos donde no exista ó se halle incompleta ó deteriorada.

2.º Esta revisión se llevará á cabo también en los caseríos y edificios que en el término municipal de cada pueblo se hallen diseminados, adoptando para ello el sistema prevenido en la Real orden inserta.

3.º Revistiendo este importante servicio un carácter de interés general, cuidará V. S. de que la presente resolución sea inserta en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que tengan conocimiento de ella todas las Corporaciones municipales de la misma y demás interesados en el asunto.

4.º Terminadas las operaciones de la revisión referida, cuyo trabajo deberá hacerse en el plazo de dos meses, los Alcaldes de los pueblos de la provincia de su mando darán cuenta de haberlo así ejecutado á ese Gobierno civil, lo que pondrá V. S. en conocimiento de este Ministerio, manifestando en todo caso las dificultades que pudieran haberse opuesto á la realización de este servicio en cualquiera de las localidades de esa provincia.

5.º Por la falta ó morosidad de los Alcaldes en el cumplimiento de lo que se dispone en esta Real orden, impondrá V. S. á aquéllos la multa correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador civil de.....»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento por parte de las Corporaciones municipales de esta provincia, que deberán evacuar tan importante servicio dentro del término de dos meses, dando cuenta á este Gobierno; en la inteligencia que en otro caso les exigirá la responsabilidad que haya lugar.

Zaragoza 20 de Enero de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

NEGOCIADO 3.º—*Circulares.*

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad me comunica con fecha 10 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido á este de la Gobernación, con fecha 7 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Inspección administrativa de ferrocarriles del Norte ha dirigido á la Dirección general de obras públicas varias comuni-

caciones dando cuenta de los atentados que constantemente se cometen contra la seguridad de los trenes y el material de los ferrocarriles y remitiendo un estado de los mismos, llevados á cabo en el presente año en las líneas que inspecciona; la frecuencia con que se repiten estos hechos vandálicos indignos de un país civilizado, exige que se mire con preferente atención el servicio de vigilancia de las vías férreas, procurando entregar á las Autoridades judiciales á los perpetradores de semejantes crímenes, con tal objeto, S. M. la Reina Regente en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que signifique á V. E. la conveniencia de que por ese Departamento de su digno cargo se excite el celo de los Gobernadores de todas las provincias de España para que miren como servicio preferente la custodia de los ferrocarriles, circulando las órdenes mas apremiantes á las Autoridades municipales, con objeto de que coadyuven al descubrimiento de los criminales.»

Y en cumplimiento de la preinserta Real orden, encargo á los Alcaldes de los pueblos por cuyas inmediaciones pasen trenes ó haya material de ferrocarriles, y á la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que ejerzan la más exquisita y asidua vigilancia por el servicio que se interesa, para evitar la comisión de dichos hechos y conseguir en su caso el descubrimiento de los autores y de sus cómplices, que deberán ser sometidos á la acción de los Tribunales ordinarios.

Zaragoza 18 de Enero de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

En la noche del 18 del actual, según me participa el Sr. Gobernador civil de Huesca, fueron robadas ó sustraídas de la Iglesia del pueblo de Poliñino, en aquella provincia, las alhajas ó efectos siguientes: Un copón, un cáliz y unas crismas de bautizar con pie de metal blanco, un relicario del mismo metal, el cepillo de ánimas, una alba de hilo buena, un juego de vinageras, un cáliz con su patena, dos candeleros medianos de metal blanco.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, á fin de que se proceda por los mismos á la captura y conducción á mi disposición de los sujetos autores del delito, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos, juntamente con los efectos encontrados en poder de los mismos.

Zaragoza 20 de Enero de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, queda señalado el plazo para la admisión de pliegos hasta el día 19 del mes de Febrero próximo para las subastas de acopios que han de celebrarse el día 24 de dicho mes para la conservación de las carreteras del Estado en 1886-87 que se expresan á continuación:

PROVINCIAS.	CLASE DE SERVICIO.	PRESUPUESTO.	Cantidad necesaria para tomar parte en la subasta.
		Pesetas. Cts.	Pesetas.
Soria.....	Taracena á Francia (sección 1. ^a).....	41.588'37	420
	Idem á id. (sección 2. ^a).....	22.797'60	230
	Burgos á Soria.....	11.364'30	120
	Soria á Calatayud.....	10.622'32	110
	Idem á Logroño.....	14.929'87	150
	Garray á Calahorra.....	15.658'40	160
Huelva.....	Gibrallón á Ayamonte.....	47.748	480
	Cuesta de Castilleja á Badajoz (trozos 1. ^o y 2. ^o).....	13.790'29	140
	Santa Olalla á Fregenal (trozos 1. ^o y 2. ^o).....	17.142'77	180
	Huelva á San Lúcar de Guadiana (trozo 1. ^o).....	12.265'92	130
	La Palma á Alamonte (trozo 1. ^o).....	11.430'77	120
Castellón.....	De la de Zaragoza á Castellón á Vinaroz.....	16.792'99	170
	Zaragoza á Castellón.....	34.556'58	350
	Onda á Bumiana.....	15.086'05	160
	Teruel á Sagunto.....	25.125'20	260
	Castellón á Tarragona.....	22.530'23	230
	Puente de Guadancil á Ciudad Rodrigo.....	10.162'32	110
Cáceres.....	Plasencia á Logrosán (trozos 1. ^o y 2. ^o).....	19.244'10	200
	Salamanca á Cáceres (trozos 1. ^o , 2. ^o y 3. ^o).....	69.431'25	700
	Madrid á Portugal, por Badajoz (trozos 1. ^o y 2. ^o).....	30.730'89	310
	Cáceres á Portugal, por Valencia de Alcántara.....	17.126'38	180
	Trujillo á Cáceres.....	11.090'60	120

Lo que se inserta para conocimiento del público á los efectos consiguientes.—Zaragoza 19 de Enero de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

Para los efectos del art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se inserta la relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación, en el término jurisdiccional de Alberite, señalando el plazo de 15 días para que las personas ó corporaciones interesadas puedan exponer lo que crean pertinente sobre la ocupación que se intentá.

Número de orden.	CLASE de las fincas.	NOMBRE de los propietarios.	NOMBRE de los colonos y arrendatarios.
1	Viña.	D. Gregorio Pérez...	El propietario
2	Incultivo.	Pascual Liso.....	Idem.
3	Campo seco	Francisco Rodríguez.	Idem.
4	Incultivo.	Pascual Liso.....	Idem.

Zaragoza 20 de Enero de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Aguas.

Ignorándose el domicilio de D. Florentino Polo, se le notifica administrativamente para que en término de 10 días se presente ante el Alcalde de esta capital á nombrar el perito que le represente en la valoración de los daños originados con la conducción de maderas á flote por el río Gállego, y en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 19 de Enero de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Circular.

Habiéndose solicitado de este Centro directivo que sea derogada la orden circular de 8 de Noviembre

de 1873 en cuanto prohíbe la circulación por el correo de otras tarjetas postales que las timbradas en la Fábrica Nacional del Sello, siendo admitidas, por el contrario, las elaboradas particularmente; esta Dirección general, de acuerdo con la de Rentas Estancadas, ha resuelto que desde el recibo de esta orden dé curso esa Administración para la Península, islas adyacentes y oficinas españolas en Marruecos, á las tarjetas postales no elaboradas en la Fábrica Nacional del Sello, siempre que éstas reunan las condiciones siguientes:

1.^a Su tamaño no debe exceder de 14 centímetros de largo por 9 de ancho.

2.^a Deberán llevar adherido en el anverso (ángulo superior de la derecha) un sello de correo de valor igual al precio á que se expendan las tarjetas oficiales con igual destino.

3.^a Deberán estar tiradas en cartulina de buena calidad, para que sean fácilmente manipuladas por los empleados de Correos.

4.^a En el anverso no podrán llevar otra parte manuscrita que el nombre y señas del destinatario; pero el remitente podrá por medio de un sello, de un membrete ó de otro procedimiento tipográfico, consignar su nombre, señas ó cualquiera otra indicación que juzgue conveniente.

5.^a La circulación por el correo de estas tarjetas queda sometida además á las reglas consignadas en la instrucción de 10 de Mayo de 1871, vigente para las tarjetas oficiales.

6.^a Las tarjetas que aparezcan en los buzones y que no reunan todos los requisitos anteriormente marcados, serán detenidas, debiendo avisar los Administradores de Correos á los remitentes, si éstos fueran conocidos, para que subsanen los defectos de que aquéllas adolezcan.

Sírvase V. acusar recibo de esta orden, dando traslado de ella á las oficinas dependientes de la de su cargo, y hacer que llegue por medio del *Boletín oficial* de esa provincia á conocimiento del público.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1886.—El Director general, A. Mansi.—Sr. Administrador principal de Correos de Zaragoza.

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

Debiendo procederse á contratar los viveres y artículos que más abajo se detallan para el suministro de este Hospital militar, necesarios durante el año 1887, se convoca á una tercera y pública licitación, primera de proposiciones libres, que tendrá lugar el día 28 de Febrero próximo, á las diez de su mañana, mediante proposiciones extendidas en papel del sello 11.^o que se presentarán en pliego cerrado redactadas aproximadamente con arreglo al modelo

que se expresa al final y comprensivas de uno ó más lotes que se detallan á continuación, con estricta sujeción al pliego de condiciones que rigió para la primera y segunda subasta que se halla de manifiesto en dicha dependencia todos los días laborables de ocho á doce de la mañana.

Lotes.	Artículos.	CANTIDADES que se calculan de consumo anual.
3. ^o	Petróleo.	1.807 litros.
8. ^o	Patatas.	12.436 kilogramos.

Zaragoza 19 de Enero de 1887.—El Director administrativo, Alfredo H. Saez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de T....., habitante en la calle de...., número....., enterado del anuncio para contratar por lotes el petróleo y las patatas necesarios durante el año 1887 en el Hospital militar de esta Plaza, se compromete á facilitar los correspondientes al lote T..... á los precios siguientes:

El litro de petróleo, á..... pesetas..... céntimos (en letra).

El kilogramo de patatas, á..... pesetas..... céntimos (en idem).

Sujetándose en un todo á las condiciones del pliego que rigió para la primera y segunda subasta, siendo adjunta la carta de pago del previo depósito que se exige, y la cédula personal.

Zaragoza..... de Febrero de 1887.

(Firma del proponente).

Precios límites.

Artículos.	Unidad.	PRECIO LÍMITE Pesetas. Cs.	Depósito de garantía.
Petróleo.	Litro.	0.75	67.76
Patatas	kilogramo.	0.10	62.18

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los años económicos de 1881-82, 82-83, 1883-84 y 84-85, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de 15 días, durante los cuales podrán examinarlas cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Morés 18 de Enero de 1887.—El Alcalde, Antonio Enguid.—D. S. O., Vicente García, Secretario.

Confeccionadas las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años de 1883-84 y 1884 á 85, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días, para que puedan ser examinadas y reclamar de agravio si lo considerasen oportuno.

Nigüella 19 de Enero de 1887.—El Alcalde, Pedro Marín.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios económicos de 1881-82, 1882-83, 1883-84 y 1884-85, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de 15 días, al objeto de que puedan ser examinadas por los contribuyentes y presentar contra ellas las reclamaciones que crean oportunas.

Purroy 18 de Enero de 1887.—El Alcalde, de su orden, Manuel Español.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años económicos de 1880-81 al 1885-86, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

San Martín de Moncayo 20 de Enero de 1887.—El Alcalde, Manuel Martínez.—D. S. O., Evaristo Gayán, Secretario.

Las cuentas municipales de la villa de Ambel, correspondientes á los ejercicios de 1881 á 1882 hasta el de 1884 á 1885, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que puedan ser examinadas por las personas que gusten y reclamar contra ellas cuanto crean procedente.

Ambel 17 de Enero de 1887.—El Alcalde, Eustaquio Sanjuán.

En el pueblo de Cabañas se subastarán el día 8 de Febrero próximo varias fincas de contribuyentes morosos por débitos al Municipio del mismo, como asimismo varios muebles, consistentes en colchones, anea fina y un cerdo de una arroba.

Lo que se hace saber para que los que quieran tomar parte en dicha subasta concurran en el expresado día á las nueve de la mañana.

Cabañas 19 de Enero de 1887.—El Alcalde, José Placed.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Felipe Ariño y Escuin, hijo de Rafael y Joaquina, natural de esta ciudad, de unos 46 años de edad, casado, albañil, que tuvo su residencia últimamente en Barcelona, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á oír una notificación y que extinga la condena que le fué impuesta en causa criminal seguida contra el mismo y otros por estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura del Ariño, y si fuere habido lo conduzcan á las cárceles públicas de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 14 de Enero de 1887.—Eustaquio de Echave Sustaeta —D. S. O., Liborio Lorbés.

Ateca.

D. Teodoro Francisco Mendiri, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para el pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Roque Romero y Romero, se saca á segunda subasta, con rebaja de 25 por 100, la finca siguiente:

La mitad de una viña, sita en el pueblo de Cervera de la Cañada, partida de las Llanas, de cuatro hanegadas de cabida; linda al S. con Nicolás Abad, al P., M. y N. con montes comunes: tasada en 175 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Cervera, se ha señalado el día 4 de Febrero próximo, á las once de su mañana; advirtiendo que no hay títulos de propiedad, los cuales serán de cuenta del rematante; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor por que se subasta.

Dado en Ateca á 14 de Enero de 1887.—Teodoro Francisco Mendiri.—De orden de S. S., Félix Lassa.

Belchite.

D. Timoteo Labordeta Gil, Juez municipal de esta villa, ejerciente jurisdicción del de instrucción del partido:

Por el presente hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra José Antonio Tello Artigas, he acordado la venta en pública subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, de las fincas siguientes:

1.^a Una casa con corral, sita en Letúx, calle Mayor, núm. 5; linda por derecha entrando con Dorotheo Artigas, por izquierda con calle que da salida á las eras de Cabuchico y por espalda con Francisco Tello: tasada en 255 pesetas.

2.^a Un cuarto y una parte de corral contigua á la antedicha casa, sita en la calle del Horno de pan cocer; linda por derecha con Francisco Tello, por izquierda con Manuela Clavería y por espalda con el ejecutado: tasado en 145 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día 31 del actual, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Belchite á 12 de Enero de 1887.—Timoteo Labordeta.—D. S. O., Antonio Sancho.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Villafeliche.

La Secretaría del Juzgado municipal de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba, consistiendo su dotación en los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; pasados los cuales se proveerá, teniéndose en cuenta para ello lo establecido en el reglamento de 10 de Abril de 1871.

Villafeliche 12 de Enero de 1887.—El Juez municipal, José Franco.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Enero de 1887.

DIAS.	NACIDOS V VOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							TOTAL DE AMBAS CLA- SES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.		
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....			
1...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
2...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
3...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
4...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
5...	1	5	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	6
6...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
7...	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
8...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
9...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
10...	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
	20	11	31	»	»	»	31	»	»	»	»	»	»	»	»	31

Zaragoza 11 de Enero de 1887.—El Juez municipal, Rafael Marqueta.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.^a decena de Enero de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
2...	»	»	»	»	2	»	»	2	2
3...	2	1	»	3	1	»	1	2	5
4...	1	2	»	3	1	»	1	2	5
5...	1	»	»	1	1	»	3	4	5
6...	2	1	»	3	1	1	1	3	6
7...	3	»	»	3	2	»	»	2	5
8...	1	»	1	2	1	»	»	1	3
9...	2	»	»	2	1	1	1	3	5
10...	»	1	»	1	1	1	1	3	4
	12	5	1	18	12	3	8	23	41

Zaragoza 11 de Enero de 1887.—El Juez municipal, Rafael Marqueta.